



**Oficio SOP-DEP-797-2022**

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

EL QUE SE INDICA

**ARQ. CUAUHTEMOC ROSALES INZUNZA**  
**ADMINISTRADOR GENERAL**  
**PREESFORZADOS CONCRETOS Y AGREGADOS DE SINALOA**  
**P R E S E N T E**

Culiacán, Sinaloa, a 13 de octubre de 2022.

Sirva la presente para enviar un cordial saludo y a la vez hacer de su conocimiento que derivado de su requerimiento para que se le haga entrega del Estudio de Impacto Ambiental referente a la Obra **"REENCARPETADO GAZAS EL TREBOL - EL DIEZ"**, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en su artículo 3° señala, entre otras facultades el objeto para prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo; Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, con el Estado y los Municipios en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realice en los bienes y zonas de jurisdicción estatal y municipal; Ejercer las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Estado y a los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Establecer en materia ambiental los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, entre éstas y los sectores social y privado, así como con los ciudadanos y grupos sociales;

### **Evaluación del Impacto Ambiental**

De la misma manera en su artículo 60 señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Sinaloa, establece las condiciones a que se sujetarán la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades señaladas en este artículo, solicitarán previamente al inicio de obra o actividad, la autorización en materia de impacto ambiental de parte de la Secretaría.

El Reglamento de la **Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable para el Estado de Sinaloa en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental** determinará las obras o actividades a que se refiere el artículo 60 de la Ley, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

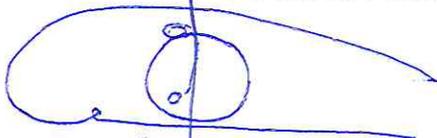
El artículo 5 del Reglamento señala las obras o actividades que requieren Autorización en materia de Impacto Ambiental ya sea por administración Directa o por contrato.

De igual forma el artículo 6 establece las Obras o Actividades que **NO** requieren autorización en materia de Impacto Ambiental; entre las cuales en su fracción **XIV. Conservación de la red de carretera, que incluye: a) Bacheo b) Renivelaciones.** Fracción en la que encuadra la obra que nos ocupa.

Con lo anterior se determina que el proyecto de la obra referente a "REENCARPETADO GAZAS EL TREBOL - EL DIEZ" (832), se encuentra exenta de tramitar el Estudio de Impacto Ambiental.

Sin otro particular de momento, quedo a sus órdenes.

**A T E N T A M E N T E**  
**DIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS**  
**SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**



**ARQ. JOSÉ MANUEL ACOSTA BERNAL**

C.c.p. M.I. JOSÉ LUIS ZAVALA CABANILLAS. - Secretario de Obras Públicas  
C.c.p. A R C H I V O.